

Acto administrativo, 22 de febrero de 1995.
Artículo
La Ley

Licenciado
RICARDO MARTINELLI.
Director General de la
Caja de Seguro Social.
E. S. D.

Licenciado Martinelli:

Por medio de la presente respondemos su Nota No. D.G. 065-95 de 14 de febrero de 1995 en la cual nos consulta sobre los efectos jurídicos de los recursos de reconsideración y de apelación en la vía gubernativa.

El recurso administrativo es un derecho que posee el administrado o persona agraviada para que se modifique, aclare o revoque la decisión adoptada, ya sea ante quien lo emitió, que es el recurso de reconsideración; o bien, se promueve ante el ente superior administrativo de quien expidió el acto administrativo perjudicial, que es el recurso de apelación.

En una revisión de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se aprecia que entre los deberes del Director General está la de: "Resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones" (Cfr. literal h del artículo 22), como igualmente se establece, por otro lado, que entre las atribuciones de la Junta Directiva se encuentra la de "Conocer y decidir todas las decisiones que dicte la Dirección General" (Cfr. literal K del artículo 17). De manera, que de las normas legales citadas se infiere que la persona agraviada con cualquier acción de personal tiene la potestad para emplear los recursos de reconsideración y de apelación.

Por su parte, para que se consideren oportunamente interpuestos los recursos que proceden en la vía gubernativa (reconsideración y apelación), es necesario que se produzca la notificación personal o por edicto, cuando no fuere posible la notificación personal, del

acto administrativo que origina la controversia entre la administración y el administrado. En este sentido los Artículos 29, 30 y 31 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, preceptúan:

"ARTICULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

- - - o - - -

ARTICULO 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

ARTICULO 31. Si no pudiere hacerse la notificación personal se fijará un edicto en papel común en un lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 25."

En cuanto al término para interponer los recursos de reconsideración y de apelación las normas legales vigentes sobre el procedimiento gubernativo, establecen que los mismos deberán alegarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. El artículo pertinente de la Ley 135 de 1943, literalmente dice:

"ARTICULO 34. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la

notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello."

Tanto el recurso de reconsideración como el de apelación requieran ser sustentados, es decir presentados por escrito, con los motivos o razones por los cuales se está en discrepancia con el acto administrativo impugnado. Al respecto, JAINE VIDAL PERDOMO en su obra "DERECHO ADMINISTRATIVO" manifiesta: "...No basta interponer el recurso, esto es, anunciarlo, sino que se exige su sustentación esto significa, de acuerdo con el precepto correspondiente, que debe hacerse expresión concreta de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida..." (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. 9na. ed. Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1987. pp. 424 y 425).

En cuanto a los efectos del acto de interposición de los recursos en la vía gubernativa, nuestra legislación preceptúa en el artículo 32, que: "...no se tendrá hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada pidiéndose por suficientemente enterada, conenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Con respecto al recurso de apelación, el artículo 37 de la Ley 135 de 1943, establece: "La apelación deberá otorgarse en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales dispone la Ley."

El Dr. Olmedo Sanjur, con respecto a la interposición de los recursos, comenta:

"En nuestro país, a diferencia de lo que ocurre en otros, la interposición de un recurso en vía gubernativa suspende los efectos de la resolución o acto impugnado. Por tanto, ninguna resolución o acto administrativo adquiere eficacia antes de que se decida el recurso o recursos interpuestos, salvo cuando exista una norma especial que disponga lo contrario..."

